

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00181 00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA SERVIACTIVA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las dos y media de la tarde (2:30 pm), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 5 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ, promovió acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de prestaciones legales y extralegales e indemnización por mora.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que en el año 2002 entre las partes se suscribió un contrato a término indefinido hasta el 28 de febrero de la presente anualidad, fecha en la cual, se le informó a través de llamada telefónica que no debía presentarse mas en el punto donde laboró sin explicación alguna, carta de preaviso o documento que medie y/o justifique la terminación unilateral del contrato. Aduce que a la fecha no ha recibido su liquidación e indemnización por despido injustificado, según el artículo 64 del C.S.T., se encuentra calificada con una pérdida de capacidad laboral del 12%; situación que le ha causado grandes dificultades para conseguir un nuevo trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, la accionada contestó de la siguiente manera:

- **COOPERATIVA SERVIACTIVA (fls. 13 a 37)**, aduce que la activa no reúne los presupuestos fácticos y jurídicos que consagra la norma y que tienen pleno respaldo jurisprudencial para que se configure una estabilidad laboral reforzada, como quiera que las Cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía; razón por la que la relación derivada entre las cooperativas y las personas naturales es estrictamente de carácter asociativo, de igual manera por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por

la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones y no por las disposiciones de legislación laboral. En virtud de lo anterior, las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rigen por las disposiciones laborales, la relación entre la cooperativa y el trabajador asociado no es una relación Empleador vs Trabajador, sino por el contrario; la relación derivada es a través de un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, máxime cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización.

Indica que el 07 de Marzo del año 2002 presento a la pasiva, la solicitud de ingreso como trabajador asociado; razón por la cual, se suscribió un convenio de trabajo asociado, no un contrato de trabajo a término indefinido, a la activa se le informo de manera oportuna acerca de la insolvencia financiera que presenta la Cooperativa y se le puso en conocimiento la terminación de todos los contratos comerciales que fueron celebrados en su oportunidad entre la encartada y las entidades contratantes de los servicios que en su momento eran ofertados para efectos de limpieza y desinfección, en la actualidad el **Convenio de Trabajo Asociado se encuentra vigente**; no obstante, la activa no se encuentra aportando su capacidad de aporte en funciones que generen beneficio a la naturaleza de la cooperativa atendiendo las recomendaciones médico laborales que le fueron otorgadas en su oportunidad; su cuenta maestra se encuentra embargada.

Finalmente, señala que *"(...) ha adelantado las gestiones necesarias para superar las dificultades presentadas, y precisamente con el objeto de no dejar desamparados a nuestros asociados con sus compromisos, se han obtenido los recursos para ir cancelando progresivamente las compensaciones ordinarias, compensaciones extraordinarias, devoluciones de aportes y devoluciones de saldos (realizando acuerdos de pagos que en su mayoría han sido aceptados por los ex trabajadores asociados pero no ha sucedido esto con todas las personas)"*

- **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (fls. 38 a 51)**, señaló que una vez verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad se evidencia que la parte activa cuenta con tres afiliaciones al Sistema de Riesgos Laborales, la última de ellas inició a partir del **01 de enero de 2005 hasta la fecha**, con el empleador Serviactiva, actualmente su estado de afiliación es **ACTIVO**, el 10 de febrero de la presente anualidad se emitió Dictamen No. 197574, en el que se dictaminó a la activa un 13.50% de pérdida de Capacidad Laboral. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional, al no existir vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, la cual fue leída el **primero (01) de junio de la presente anualidad a las diez y cincuenta y ocho de la mañana (10:58 am)**, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

*"Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**"*

Ahora bien, vale la pena precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Entonces, sólo cuando la persona es sujeto de especial protección constitucional por su condición, se activa la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos.

En ese orden, la Corte constitucional ha sostenido en sus pronunciamientos tales como la Sentencia T-341 de 2009:

... En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el

*Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los **trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización .***

Es así como sólo ante las excepciones establecidas constitucionalmente es que se torna viable el reintegro de un trabajador en sede constitucional, puesto que, para los demás casos, el mecanismo procedente ya ha sido dispuesto por el legislador.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FAVOR DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta.

Para ello, ha indicado que, en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo, el trato debe ser diferente a aquel que se les otorga a las personas sanas a fin de evitar situaciones de discriminación constitucionalmente inválidas.

Lo anterior, en desarrollo de la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, cuya teleología se encamina a resquebrajar esquemas injustamente arraigados en nuestra sociedad, que consideran a los disminuidos físicos como una carga social.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar los límites existentes respecto a la facultad legal de los empleadores de despedir con pago de indemnización a las personas con discapacidad, el cual se encuentra prestablecido en la Ley 361 de 1997, cuya exigencia primordial es la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, pues en caso de que ésta sea su razón principal, el patrono se encuentra obligado a reubicarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. De lo contrario, la terminación unilateral del contrato de trabajo se torna ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

Ahora bien, cabe advertir que dicha protección especial no solo ampara a las personas que se encuentran en estado de invalidez, esto es, que tengan una disminución de su capacidad laboral en un 50% o más; antes bien, su marco se extiende a los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, entendida ésta como una situación de salud que les impida o dificulte **ostensiblemente** el desempeño de sus funciones en condiciones normales, la cual por demás, debe estar debidamente demostrada, prueba que no se traduce necesariamente en una calificación de discapacidad.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de amparo para la protección de sus garantías constitucionales, ante una situación de despido de un trabajador en razón a su estado de salud. Al respecto, en la sentencia **SU-049 de 2017**, expresó lo siguiente:

"3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable;¹ o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Las cooperativas de trabajo asociado fueron creadas como una forma de organización solidaria en la que sus integrantes, de manera autónoma y voluntaria, aportan su capacidad laboral para la producción de bienes, ejecución de obras y/o la prestación de servicios; se trata de organizaciones sin ánimo de lucro y de gestión democrática, en las que se asocian personas naturales que actúan simultáneamente como gestores, administradores y contribuyentes de su capacidad laboral, para suplir, de conformidad con los lineamientos establecidos en sus estatutos y las normativas aplicables, las necesidades de sus asociados o contribuir al desarrollo de la comunidad en general.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T- 422 de 2017**, ha dispuesto:

"(...) el vínculo que surge entre el asociado y la cooperativa, no se enmarca en el concepto de trabajo subordinado, sino que supone que todos sus miembros fungen como dueños de la cooperativa y usan su trabajo personal como aporte a la prosperidad de la agrupación.

*Es por la especial naturaleza de las asociaciones anteriormente descritas que esta Corporación, en **Sentencia C-211 de 2000**, expresó que la labor desempeñada por sus miembros no puede entenderse regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, pues no se trata de un trabajo dependiente, sino que se encuentra regulada por los estatutos que entre los trabajadores cooperados se han establecido para definir su régimen de trabajo, seguridad social, reparto de excedentes y todos los demás asuntos relacionados con el objeto social.*

A pesar de lo anterior, esta misma Corte ha reconocido que si bien las cooperativas de trabajo asociado cuentan con autonomía requerida para auto regularse, también cuentan con la obligación de respetar los principios legales y constitucionales que permean la totalidad del ordenamiento jurídico. Motivo por el cual, con su funcionamiento, no pueden llegar a contravenir la naturaleza misma del modelo asociativo que los une, a efectos de eludir subrepticamente relaciones laborales".

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por **MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ** en la acción constitucional,

es que se le cobije con la figura de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello se le ordene a la **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, el reintegro laboral, pago de prestaciones legales y extralegales e indemnización por mora.

Así las cosas, es preciso mencionar que la documental aportada por la **COOPERATIVA SERVIACTIVA** en su contestación (**fls. 13 a 37**), da cuenta del vínculo asociativo que existe entre las partes; el cual se desarrolló con autonomía, autodeterminación y autogobernación; de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos en sentencia **T-422 de 2017** y el **art. 13 del Decreto 4588 de 2006**, el cual consagra que las relaciones entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones. En este orden de ideas, se encuentra, que dichas relaciones no se rigen por las disposiciones laborales, la relación entre aquella y el trabajador asociado no es una relación empleador – trabajador sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria; por lo que corresponde al Juez Constitucional determinar en cada caso, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad dentro de la acción de tutela, para que dicho mecanismo opere como transitorio para la protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, corresponde verificar si **MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ** es un sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta y/o discapacidad.

Al respecto, debe señalar esta operadora judicial, que aun cuando se verifica que a través del Dictamen No. 197574, se dictaminó a la activa un 13.50% de pérdida de Capacidad Laboral, en el acápite denominado "*DEFICIENCIA(S) MOTIVO DE CALIFICACIÓN / CONDICIONES DE SALUD*", se indica que el diagnóstico de la activa presenta "*Dolor crónico residual a nivel de codos, antebrazos y mano sin limitación funcional*".

Por lo anterior, no se puede inferir que exista una disminución en la capacidad laboral de **MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ**, o que se haya producido invalidez alguna que no le permita volver al mercado laboral; máxime cuando, en gracia de discusión se tiene que, la activa aduce que el vínculo asociativo con la Cooperativa feneció el **28 de febrero de la presente anualidad** sin que se allegue prueba si quiera sumaria de ello, han transcurrido 3 meses sin que se hubiese efectuado reclamación alguna, la **COOPERATIVA SERVIACTIVA** aduce que el **Convenio de Trabajo Asociado se encuentra vigente** y **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** señaló que la Sra. Cepeda Chaves se encuentra afiliada por la Cooperativa desde el **1 de enero de 2005 hasta la fecha**, con el empleador Serviactiva, y en la actualidad su estado de afiliación es **ACTIVO**.

En consideración a lo expuesto precedentemente, este Despacho no accede a la solicitud de amparo deprecado por la gestora de esta tutela, toda vez que se estableció que **MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ**, no demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a lo pretendido. Se debe anotar que la estabilidad laboral reforzada se predica de

personas cuyas limitaciones físicas puedan verse sometidas en circunstancias de discriminación por parte de los empleadores o de debilidad manifiesta respecto del trabajo que desarrollan, y en esos casos hacer que la intervención del juez constitucional sea urgente e imperiosa, lo cual no sucede en el sub lite, según las pruebas analizadas.

Así las cosas, de aceptarse las peticiones de la activa, sería hacerle perder eficacia a los medios previamente establecidos por nuestro legislador, no siendo propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, toda vez que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

Acorde con lo anterior, la sola afirmación de afectación a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, no resultan suficientes para la prosperidad del amparo; debiéndose verificar con pruebas debidamente aportadas tal afectación, lo cual no ocurrió.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, resulta oportuno concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional, por lo cual se negará el amparo tutelar deprecado.

Finalmente, y atendiendo que, a las vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, no les asiste responsabilidad alguna respecto de los derechos reclamados por la accionante, se ordenará su desvinculación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ** contra la **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

.ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00181 00
DE: MARIA CRISTINA CEPEDA CHAVEZ
CONTRA: COOPERATIVA SERVIACTIVA

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE.


VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez


DIANA MILENA GÓNZALEZ ALVARADO
Secretaria